

|              |            |                                                              |
|--------------|------------|--------------------------------------------------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   | AUTOS INTERLOCUTORIOS<br>ESTADO DEL 17-05-2023<br>J18 - EPMS |
| FECHA INICIO | 17/05/2023 |                                                              |
| FECHA FINAL  | 17/05/2023 |                                                              |

| NI    | RADICADO                 | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------|--------------------------|---------|------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1260  | 254306000066020180054800 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | FREDY ALEXANDER - RODRIGUEZ MANCIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO //ARV CSA//                                                                                                                                       |
| 1260  | 254306000066020180054800 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | FREDY ALEXANDER - RODRIGUEZ MANCIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                                                                                  |
| 2401  | 110016000000020150061000 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE HERNANDO - PEÑA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto concediendo redención//ARV CSA//                                                                                                                                        |
| 2501  | 11001600070620180039700  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | TIFFANY JERALDINE - BARONA HILARION* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto concede libertad condicional //ARV CSA//                                                                                                                          |
| 2784  | 110016000000020220203800 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | CLAUDIA IBED - PUENTES BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                                                                                     |
| 2784  | 110016000000020220203800 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | CLAUDIA IBED - PUENTES BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO //ARV CSA//                                                                                                                                          |
| 2971  | 25151610800920208007500  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | DIANA MARCELA - CASAS ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria //ARV CSA//                                                                                                                                     |
| 3676  | 25151600068720210017200  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | MARIA ELENA - ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto concede redención, libertad por pena cumplida y decreta Extinción //ARV CSA//                                                                                                    |
| 4511  | 11001609914420188035500  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | RICHARD DAVID - HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                                                                                            |
| 4511  | 11001609914420188035500  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | RICHARD DAVID - HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * declara Tiempo fisico //ARV CSA//                                                                                                                                                 |
| 6500  | 110016000000020190027900 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | ANDRES FABIAN - BALCAZAR HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//                                                                                                                               |
| 6500  | 110016000000020190027900 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | BELISARIO - RICO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//                                                                                                                                       |
| 6500  | 110016000000020190027900 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | FREDY HERNANDO - RICO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//                                                                                                                                  |
| 6500  | 110016000000020190027900 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE ANTONIO - GUILLEN FIQUITIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//                                                                                                                               |
| 6954  | 110016000000020160113400 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | LUIS FERNANDO - SOSA CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//                                                                                                                                               |
| 7344  | 110016000000020190007600 | 0031    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | GOMEZ BUITRAGO - ADRIANA MILENA : AI 590 DEL 4/05/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//                                                                                                                                                 |
| 7344  | 110016000000020190007600 | 0031    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | GUALTEROS CRUZ - JERALDIN PAOLA : AI 591 DEL 04/05/2023 REVOCA NUMERAL SEGUNDO DE AI 1108 DEL 22/12/2022.//ARV CSA//                                                                                                                           |
| 7344  | 110016000000020190007600 | 0031    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | GUALTEROS CRUZ - JERALDIN PAOLA : AI 592 DEL 4/05/2023 REDIME PENA//ARV CSA//                                                                                                                                                                  |
| 11392 | 11001600001320181432900  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | JULIAN - HERNANDEZ GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria //ARV CSA//                                                                                                                                     |
| 11559 | 110016000000020140144800 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | GLORIA NANCY - MARIN VILLADA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//                                                                                                                                              |
| 15941 | 11001600001720190516400  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | JUAN MANUEL - EVANS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                                                                                        |
| 16629 | 11001600002320190519900  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | LWDUING FELIPE - RICO BELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria //ARV CSA//                                                                                                                                        |
| 18340 | 11001600002320110609701  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | CAMILO ALEXANDER - QUIROGA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena //ARV CSA//                                                                                           |
| 20091 | 110016000001520138035000 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | JEISON ALBERTO - VALBUENA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//                                                                                                                            |
| 20299 | 11001600001320160899900  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | WILLIAM ALEXANDER - LAGUNA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto declara Prescripción //ARV CSA//                                                                                                                                    |
| 21252 | 110016000002820170220200 | 0031    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | JUAN CARLOS - CUBILLOS GONGORA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                                                                                       |
| 22925 | 110016000002320200514900 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS EDUARDO - PAJA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                                                                                       |
| 22925 | 110016000002320200514900 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS EDUARDO - PAJA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                                                                                       |
| 26386 | 11001600001320141011400  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | WILLIAM MAURICIO - GARCIA CAHO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                                                                                       |
| 29829 | 110016000000020220283800 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | LUIS ALEJANDRO - PAEZ CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto que concede redención de pena y constituida la correspondiente caución (titulo judicial), librese boleta de libertad para ante el centro de reclusión . //ARV CSA// |
| 30520 | 110016100000020170006500 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | OSCAR DAVID - MADRID ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * ORDENA EJECUCION DE LA SENTENCIA //ARV CSA//                                                                                                                                   |
| 31732 | 50006600057020170019800  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | ABELARDO - MARQUEZ PIEDRAHITA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida //ARV CSA//                                                                                                                             |
| 31732 | 50006600057020170019800  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | ABELARDO - MARQUEZ PIEDRAHITA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena decreta Extinción //ARV CSA//                                                                                 |
| 34112 | 11001600072120130008800  | 0018    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | MICAN POVEDA - JOSE RODOLFO : AI 596 DEL 11/04/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//                                                                                                                                                    |
| 34999 | 11001600001520170679200  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | GABRIEL AUGUSTO - VELA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *08/05/2023 * EXTINGUE SANCION //ARV CSA//                                                                                                                                                 |
| 35660 | 110016000000020180115200 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | MARCOS - ABELLA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto concediendo redención//ARV CSA//                                                                                                                                               |
| 35971 | 13001310700120030000700  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | RODOLFO AMBROSIO - CUELLO PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//                                                                                                                                         |
| 37075 | 110016000000020200069800 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | LUIS OCTAVIO - SANCHEZ MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                                                                                         |
| 37075 | 110016000000020200069800 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | LUIS OCTAVIO - SANCHEZ MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO //ARV CSA//                                                                                                                                              |
| 38632 | 11001600001920150329500  | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE LUIS - CAMACHO ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción //ARV CSA//                                                                                                        |

| NI     | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                           |
|--------|-------------------------|---------|------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 39168  | 25430600066020210044700 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | EDWIN RICARDO - BERBEO SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                            |
| 39168  | 25430600066020210044700 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | EDWIN RICARDO - BERBEO SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * CORREGIR EL AUTO DEL 28/04/2023 Y DECLARA TIEMPO FISICO //ARV CSA//                                               |
| 39713  | 11001600001720190711400 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | CAMILO JOSE - RODRIGUEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO //ARV CSA//                                                                                |
| 39713  | 11001600001720190711400 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | CAMILO JOSE - RODRIGUEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto concediendo redención//ARV CSA//                                                                            |
| 40792  | 11001600001320200502600 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | PAOLA ANDREA - MORENO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                             |
| 40792  | 11001600001320200502600 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | PAOLA ANDREA - MORENO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO//ARV CSA//                                                                                   |
| 40792  | 11001600001320200502600 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | INGRID KATHERINE - PARRA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO //ARV CSA//                                                                               |
| 40792  | 11001600001320200502600 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | INGRID KATHERINE - PARRA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                          |
| 41158  | 11001600001320200484000 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | ELIUTH ESTEBAN - VILLADIEGO HERRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                        |
| 41595  | 11001600001720190866500 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | MANUEL FEDERICO - HERNANDEZ CASTRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida //ARV CSA//                                                         |
| 42680  | 11001600001520190388100 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | BRAYAN CAMILO - CASTAÑEDA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                         |
| 44863  | 11001600001520170236400 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | RICARDO - MARIN LIZCANO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                                   |
| 45106  | 11001600005020131937400 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | ROMALDO - ROJAS CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *09/05/2023 * REVOKA SUBROGADO DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL //ARV CSA//                                                        |
| 47918  | 11001600001320190628500 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | LAURA VALENTINA - SUAREZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto negando redención //ARV CSA//                                                                             |
| 48747  | 11001600000020180223600 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | WILMAR ANDREY - CASAS MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//                                                                                 |
| 48747  | 11001600000020180223600 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS ARTURO - LOPEZ LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//                                                                                    |
| 50488  | 11001600001320190192200 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | ERICK SEBASTIAN - CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Revoca prisión domiciliaria //ARV CSA//                                                                              |
| 51957  | 11001600001920190150400 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | MARIO JAVIER - SANDOVAL MARIMON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//                                                                     |
| 56251  | 11001600001520160940900 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | FRANCESCO DAVINCI - TATIS GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                        |
| 56731  | 11001600001720210002200 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | HUMBERTO - RODRIGUEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto concede redención, concede libertad por pena cumplida y decreta extinción. //ARV CSA//                        |
| 58119  | 11001600005020141747700 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | OSCAR FERNANDO - VIASUS ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Ordena subscripción de diligencia de compromiso, cumplido lo anterior decreta Restablecer Subrogado //ARV CSA// |
| 58551  | 11001600001920160689500 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | GEYBER ANDRES - SANCHEZ CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Auto niega libertad condicional//ARV CSA//                                                                       |
| 60633  | 73449310400120100001200 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | JAIR - CHAVEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                                  |
| 70178  | 11001600000020170091100 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | OSCAR ORLANDO - PUENTES CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                         |
| 70433  | 11001600001320121567900 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | FABIAN - VARGAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * REPONE DECISION DECISION DEL 31/03/2023 Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL//ARV CSA//                                            |
| 70705  | 11001600001820100380300 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | CESAR AUGUSTO - LOPEZ OCA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//                                                                                      |
| 90211  | 25000310700120040000700 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | JAIR MIGUEL - BAENA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *04/05/2023 * IMPROBAR LA SOLICITUD DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS //ARV CSA//                         |
| 91285  | 11001310402219971261900 | 0018    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | BERNAL ZAPATA - LUIS ALBERTO : AI 920 DEL 09/05/2023 NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.//ARV CSA//                                                                             |
| 104084 | 11001310700820090011400 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | MARIA RUBY - VELASQUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//                                                                           |
| 104084 | 11001310700820090011400 | 0017    | 17/05/2023 | Fijaciòn en estado | MARIA RUBY - VELASQUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO //ARV CSA//                                                                                |



|                |   |                                                                 |
|----------------|---|-----------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 25430-60-00-660-2018-00548-00 NI 1260                           |
| Condenada      | : | FREDDY ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE                              |
| Identificación | : | 1.032.399.941                                                   |
| Delito         | : | HOMICIDIO AGRAVADO                                              |
| Ley            | : | L.906/2004                                                      |
| Reclusión      | : | CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **FREDDY ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE**

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 16 de abril de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Funza, impuso al señor **FREDDY ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE** la pena de 17 años y 02 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 16 de abril de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de DIECISIETE (17) MESES Y OCHO (8) DÍAS, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el sentenciado **FREDDY ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE** a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.**



**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



|                                                                              |                                                                             |       |
|------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-------|
|                                                                              | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia | GAGQ  |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ |                                                                             |       |
| NOTIFICACIONES                                                               |                                                                             |       |
| FECHA:                                                                       | 10/05/23                                                                    | HORA: |
| NOMBRE:                                                                      | Freddy Rodríguez                                                            |       |
| CÉDULA:                                                                      | 1032399941                                                                  |       |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                          |                                                                             |       |
| <div>FEUELLA<br/>DACTILAR</div>                                              |                                                                             |       |

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| 17 MAY 2022                                                                                  |                          |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario                                                                                |                          |



Re: ENVIO AUTO DEL 05/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1260 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:08 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POT NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 12:05 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1260 - FREDDY ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE - CERTIFICADO TIEMPOS.pdf>



|                |   |                                                                 |
|----------------|---|-----------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 25430-60-00-660-2018-00548-00 NI 1260                           |
| Condenada      | : | FREDDY ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE                              |
| Identificación | : | 1.032.399.941                                                   |
| Delito         | : | HOMICIDIO AGRAVADO                                              |
| Ley            | : | L.906/2004                                                      |
| Reclusión      | : | CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" |
| Resuelve       | : | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA                                      |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FREDDY ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE**, conforme a documentación remitida por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que



se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO             | HORAS DE TRABAJO | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|---------------------|------------------|----------------|
| 18554656    | 04- 2022 a 06- 2022 | 480              | 30             |
| 18660136    | 07-2022 a 09-2022   | 504              | 31.5           |
| 18775039    | 10-2022 a 12-2022   | 488              | 30.5           |
|             |                     | <b>TOTAL</b>     | <b>92</b>      |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de fecha 25 de marzo de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo a redimir, fue valorada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado sentenciado **FREDDY ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE**, redención de pena por actividades de trabajo, en proporción de NOVEINTA Y DOS (92) DÍAS para el periodo de abril a diciembre del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado FREDDY ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE, identificado con la C.C. N° 1.032.399.941, redención de pena por trabajo durante los meses de abril a diciembre de 2022, en proporción de NOVENTA Y DOS (92) DÍAS o lo que es igual **TRES (3) MESES Y DOS (2) DÍAS.**



**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 19/05/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: ~ Fredy Rodríguez

CEDULA: ~ 1032399949

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 MAY 2022

Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 05/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1260 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 9:58 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 12:05 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1260 - FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE - RECONOCE REDENCION.pdf>





|                |   |                                                                 |
|----------------|---|-----------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-000-2015-00610-00                                   |
| Condenado      | : | JOSÉ HERNANDO PEÑA HERNANDEZ                                    |
| Identificación | : | 1.018.465.241                                                   |
| Delito         | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR                                        |
| Ley            | : | L.906/2004                                                      |
| Resuelve       | : | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA                                      |
| Reclusión      | : | CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÀ "LA MODELO" |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado JOSÉ HERNANDO PEÑA HERNANDEZ y conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÀ "LA MODELO"

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS DE TRABAJO | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|---------|------------------|----------------|
| 18656080    | 07/2022 | 152              | 9.5            |
| 18656080    | 08/2022 | 176              | 11             |
| 18656080    | 09/2022 | 176              | 11             |
| 18773155    | 10/2022 | 160              | 10             |
| 18773155    | 11/2022 | 160              | 10             |
| 18773155    | 12/2022 | 168              | 10.5           |
|             |         | <b>TOTAL</b>     | <b>62</b>      |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de abril de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a al sentenciado **JOSÉ HERNANDO PEÑA HERNANDEZ**, redención de pena en proporción de SESENTA Y DOS (62) DÍAS por actividades de trabajo durante el periodo de julio a diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **JOSÉ HERNANDO PEÑA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. N° 1.018.465.241., redención de pena por trabajo en proporción de SESENTA Y DOS (62) DÍAS, lo que es igual a **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo de julio a diciembre de 2022

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
17 MAY 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

GAGQ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-05-23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: José Hernando Peña  
CEDULA: 1018465241  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

BUENA  
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 03/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2401

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/05/2023 3:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 1:53 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2401 - JOSE HERNANDO PEÑA HERNANDEZ - REDENCION DE PENA.pdf>



|                |   |                                                                                      |
|----------------|---|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-706-2018-00397-00 NI. 2501                                               |
| Condenado      | : | TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION                                                    |
| Identificación | : | 1.069.766.178                                                                        |
| Delito         | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA                                            |
| Ley            | : | L.906/2004                                                                           |
| Reclusión      | : | CALLE 69 D SUR No. 9 c -29 AP 200 PISO 2° BARRIO BARRANQUILLITA (Localidad de Usme). |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la sentenciada **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 12 de Diciembre de 2019 el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca) condenó a **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION**, a la pena principal de 54 meses de prisión como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y ESTAFA AGRAVADA, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal quien se encuentra privada de su libertad desde el 6 de noviembre de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*





- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la reclusión de Mujeres de Bogotá allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1968 del 18 de noviembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la condenada **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 54 meses de prisión – las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 32 meses, 12 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que la señora **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION** desde la privación de su libertad – 6 de noviembre de 2019 – a la fecha, acredita el cumplimiento 42 meses, 22 días, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, tal exigencia se da por superada en tanto la sentenciada, conforme con la sentencia de instancia, ha cumplido la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario no obra información que permita establecer si fue iniciado o no el incidente de reparación integral, aunado a que no obra registro de la actuación en la consulta nacional unificada de procesos, razón por la cual en auto del 30 de noviembre de 2022 se dispuso requerir al fallador para que informara sobre el trámite enunciado, siendo librado el oficio No. 4557 del 7 de diciembre de 2022, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

La omisión de la autoridad falladora no puede ser endilgada a la penada, por lo que se dará como superada tal existencia, bajo el presupuesto que dentro de la actuación obrante a instancias de esta oficina judicial no obra información al respecto.



(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación:

*“De acuerdo con las labores de inteligencia se develó la existencia de una organización criminal jerarquizada que a través del uso de páginas web falsas bajo las nominaciones de “Finanzactiva”. SERVIFINANZAS, PRESTAYUDA y COLCREDITOS, engañaban a sus clientes al indicarles que les realizarían*

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*préstamos de libre consumo bajo la oferta de tratarse de un trámite expedito, con bajos intereses, sin importar si tenían registros de reportes negativos en las centrales de riesgo.*

*Para ese fin la organización criminal, simulaba el estudio de la documentación que era exigida a la víctima y vía electrónica les comunicaban de la aprobación del préstamo, luego de lo cual, les imponían como condicionamiento para el supuesto desembolso del dinero el pago del 10% sobre el valor del crédito, como medio de acreditar la capacidad de pago y en mantenimiento en engaño de los incautos ciudadanos de manera ficticia les consignaban un cheque por el monto del crédito, para que observaran reflejados los montos requeridos, pero tales títulos valores eran expedidos de chequeras hurtadas o de cuentas clausuradas por manera que nunca recibían lo prometido.*

*(...)*

*Conviene indicar que se demuestra además que la dirección y liderazgo de la empresa criminal recayó en TIFFANY JERALDINE BARONA HILARIÓN Y ERIK JAYBER BENAVIDEZ PEÑARANDA, quienes orquestaron, organizaron y manejaron la presunta entidad financiera, convocando para tal fin los demás partícipes de los reatos que son objetos de fallo.”*

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por la penada son dignas de censura y represión, la sentenciada en compañía de otras personas aprovechando la necesidad de los ciudadanos de acceder a los servicios del sector financiero, montaron toda una empresa criminal para defraudarlos, obteniendo un provecho ilícito; acto que merece de la censura y recriminación estatal.

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.





*circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)*





Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la penada ha cumplido la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria sin que se encuentren reportes de trasgresión a la misma, no existiendo sanciones disciplinarias en su contra, siendo además favorecida con la resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 523 del 12 de abril de 2023 lo que sugiere un comportamiento adecuado dentro del proceso penitenciario y de la que se espera un adecuado proceso de reinserción de manera definitiva.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARIÓN** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **11 meses, 8 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 2 mmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a la beneficiada que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** al señor **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARIÓN** con cédula de ciudadanía No. 13.498.636 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

|                                                 |                          |
|-------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de |                          |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad       |                          |
| En la fecha                                     | Notifiqué por Estado No. |
| 17 MAY 2022                                     |                          |
| La anterior providencia                         |                          |
| El Secretario _____                             |                          |

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 10/05/2023 NI 2501

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 12/05/2023 9:58 AM

Para: TIFFANYJERALDINBARONA@GMAIL.COM <TIFFANYJERALDINBARONA@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 10/05/2023 NI 2501;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

TIFFANYJERALDINBARONA@GMAIL.COM (TIFFANYJERALDINBARONA@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/05/2023 NI 2501

Re: ENVIO AUTO DEL 10/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2501

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 11:03 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 10:08 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2501 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL BARONA HILARYON.pdf>



|                |   |                                                   |
|----------------|---|---------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-000-2022-02038-00 NI. 2784            |
| Condenado      | : | CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO                     |
| Identificación | : | 52.051.567                                        |
| Delito         | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR- TRÁFICO ESTUPEFACIENTES |
| Ley            | : | L.906/2004                                        |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden



nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS   | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|---------|---------|----------------|
| 18741726    | 10/2022 | 108 - E | 9              |
| 18741726    | 12/2022 | 80 - T  | 5              |
| TOTAL       |         |         | 13 DÍAS        |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de febrero de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**, redención de pena en proporción de 9 días por estudio y 5 días por trabajo para los meses de octubre a diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** la sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**, redención de pena en proporción de 13 días por trabajo y estudio para los meses de octubre a diciembre de 2022.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
  
17 MAY 2022  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_



NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Ministerio de Justicia  
Cartera de Ejecución de Penas

FECHA: 03/05/2017  
NOMBRE: *devidio Fred Q. B.*  
CÉDULA: *6.52051561842*  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *20586: Lopez*

*Bogotá*

Re: ENVIO AUTO DEL 27/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2784

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/05/2023 3:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/04/2023, a las 8:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2784 - CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO - REDENCION DE PENA.pdf>



Hospital?

4

|                |   |                                                   |
|----------------|---|---------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-000-2022-02038-00 NI. 2784            |
| Condenado      | : | CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO                     |
| Identificación | : | 52.051.567                                        |
| Delito         | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR- TRÁFICO ESTUPEFACIENTES |
| Ley            | : | L.906/2004                                        |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de septiembre de 2022, el Juzgado 3º Penal del Circuito Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO **la pena de 64 meses, 8 días de prisión y multa de 1.632 SMLV** luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso 2º C.P.) en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector Suministrar y Adquirir (Artículo 376 Inciso 3º C.P.), con circunstancias de mayor punibilidad.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 1º de marzo de 2019, mediante auto del 27 de abril de 2023 este despacho reconoció a favor de la señora CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO redención de pena por un total de 13 días, para un cumplimiento total de 51 meses y 2 días de los 64 meses y 8 días de los que fue condenada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que a la sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de 51 meses y 02 días.



**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
17 MAY 2022  
" La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

 Ministerio de Justicia  
Secretaría de Ejecución

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 03/05/2023 HORA: 12

NOMBRE: Andrés Isidoro Puentes

CÉBULA: CC 5251567

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resibi Lopez

**HUELLA DACTILAR**

ENVIO AUTO DEL  
27/04/2023 PARA  
NOTIFICAR  
MINISTERIO  
PUBLICO NI 2784

11

G German Javier Alvarez Gomez  
BUENA TARDE ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE L... Mar 2/05/2023 3:10 PM

G German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>  
Para: Claudia M Mar 2/05/2023 3:08 PM

El mensaje

Para:  
Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2784  
Enviados: martes, 2 de mayo de 2023 8:08:14 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 2 de mayo de 2023 8:08:07 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster Vie 28/04/2023 9:07 AM

ENVIO AUTO DEL 27/04/2023...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez  
Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2784



C Claudia Milena Preciado Morales  
Para: German J:

Vie 28/04/2023 9:06 AM

 2784 - CLAUDIA IBED PUENT...  
165 KB

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Reconoce tiempo. ni 2784.*



|                |   |                                                                                                                               |
|----------------|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 25151-61-08-009-2020-80075-00 NI: 2971                                                                                        |
| Condenado      | : | DIANA MARCELA CASAS ORTIZ                                                                                                     |
| Identificación | : | 1.0002.543.634                                                                                                                |
| Delito         | : | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                                                                                                       |
| Ley            | : | 906 DE 2004                                                                                                                   |
| Reclusión      | : | PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 87B BIS A # 70A 12 SUR<br>BARRIO BOSA LA INDEPENDENCIA,<br>dianacasas794@gmail.com; 3224779601 |
| Decisión       | : | NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA                                                                                                |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **DIANA MARCELA CASAS ORTIZ** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

En sentencia del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca, condenó a la señora **DIANA MARCELA CASAS ORTIZ** a la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, siendo concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. La penada se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2021.

Fueron allegados al plenario los oficios N° 9027-CERVI-ARCUV (2023IE0012129), 9027-CERVI-ARCUV (2023IE0027504), y 9027-CERVI-ARCUV (2023IE0045113) mediante el cual se informan reportes de trasgresiones, en las que pudo incurrir la penada DIANA MARCELA CASAS ORTIZ, consistente en reportes (6) de “salió de la zona de inclusión o zona autorizada”, y (21) de “batería agotada” desde el 8 de noviembre de 2022, hasta el 28 de febrero de 2023. Razón por la cual en auto del 3 de marzo de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que la sentenciada rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, la señora CASAS ORTIZ, dentro del término estipulado allegó memorial con las correspondientes justificaciones.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.



Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre<sup>1</sup> para la revocatoria del subrogado penal: *“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

*En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:*

*En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.*

*La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada “prevención especial”, según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.*

*(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.*

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado “supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo”. Se trata de requisitos concurrentes.

---

<sup>1</sup> 1 El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión informes de transgresiones N° 9027-CERVI-ARCUV (2023IE0012129), 9027-CERVI-ARCUV (2023IE0027504), y 9027-CERVI-ARCUV (2023IE0045113), en donde se evidencia que para el periodo de tiempo comprendido entre el 8 de noviembre de 2022 y el 28 de febrero de 2023, el dispositivo de vigilancia electrónica reporto seis (6) veces alerta por "salir de la zona de inclusión o zona autorizada" y veintiún (21) reportes de batería agotada.

Como respuesta del traslado, la sentenciada justifica los reportes anteriormente mencionados desde dos casuales, como primera de ellas, respecto a los reportes de batería agotada, menciona que ha venido presentado inconvenientes con el dispositivo de vigilancia y, que a reportados los mismos ante el CERVI, al respecto manifiesta que se han realizado visitas técnicas por parte de los funcionarios, no obstante, que las mismas no han sido fructíferas toda vez que continúan presentándose inconsistencias en el reporte que genera el dispositivo, no obstante que los reportes no corresponden a incumplimientos a las obligaciones adquiridas mediante la concesión del subrogado penal, sino que se atribuyen exclusivamente a fallos del dispositivo de vigilancia.

Por otro lado, en lo que concierne a los reportes de "salida de la zona de inclusión o zona autorizada" manifiesta que las mismas corresponden a traslados efectuados debido a que los turnos laborales que realizó como mesera en un bar cercano a su domicilio, reconociendo que no cuenta con permiso de trabajo, no obstante, que debido a la necesidad de suplir sus necesidades básicas, se vio en la obligación de realizar estos turnos, adjunta como soporte de lo manifestado, una certificación laboral realizada por el señor Juan José Medina Ureña, en donde este manifiesta que la señora CASAS ORTIZ trabajó algunos turnos en el establecimiento de comercio dedicado a la actividad económica de "gastrobar" ubicado en la Carrera 87c No. 70ª - 04 Sur.

Ahora bien, reposa en el plenario el informe de visita domiciliaria No. 394 por parte del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde se evidencia que el día 10 de marzo de 2023 se realizó la respectiva diligencia, en donde entre otras, se evidencia que la sentenciada se encontraba en su domicilio ubicado en la Carrera 87 B Bis A No. 70ª -12 Sur, en el barrio *Bosa La Libertad* al momento de realizar la respectiva diligencia, además de que prestó atenta colaboración demostrando interés en el desarrollo de la misma.

En ese orden de ideas, se descarta el ánimo de la sentenciada para evadir de forma permanente el cumplimiento de la pena, aunado a su comparecencia a frente a los llamados de esta oficina judicial en el trámite que hoy se clausura. Así las cosas se dispone fenecer el trámite, **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante se le conmina para que continúe observando las obligaciones inherentes





al sustituto que detenta, siendo esta una oportunidad para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.

#### 4. - OTRAS DETERMINACIONES.

Visto el memorial allegado, se dispone aceptar la renuncia al poder otorgado por el sentenciado al profesional del derecho Dr. BRAULIO AVILA VARGAS, y en consecuencia se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad comunicar al sentenciado que se encuentra en libertad de otorgar poder a un defensor de confianza o en su defecto solicitar uno de oficio al sistema de defensoría pública

Por último, la sentenciada reitera la solicitud respecto al permiso de trabajo fuera del domicilio, sin embargo el certificado allegado no cumple con los requisitos mínimos para el correspondiente estudio, por lo cual se **REQUIERE** a la sentenciada para que allegue petición documentación en la cual se informe cuáles son las actividades laborales a desarrollar, cual es el horario de trabajo, si es una relación laboral con contrato laboral a término fijo o indefinido, etc.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a la penada **DIANA MARCELA CASAS ORTIZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.002.543.634, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo.**

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES"

**TERCERO. - REMÍTASE** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
17 MAY 2022  
La anterior providencia      5/5  
El Secretario \_\_\_\_\_

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 15/05/2023 NI 2971**

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 16/05/2023 11:57 AM

Para: Dianacasas794@gmail.com <Dianacasas794@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 15/05/2023 NI 2971;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Dianacasas794@gmail.com (Dianacasas794@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 15/05/2023 NI 2971



**Re: ENVIO AUTO DEL 15/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2971**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 4:15 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2023, a las 11:58 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2971 - DIANA MARCELA CASA ORTIZ - NO REVOCA- REQUIERE SENTENCIADO (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 3676 Ley 1826 de 2017

Radicación: 25151-60-00-687-2021-00172-00

Condenado: MARIA ELENA ROMERO

Cedula: 20.700.752

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 43A SUR No.7A ESTE 28 BARRIO LA GLORIA, CIUDAD

RESUELVE: REDIME - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la libertad por pena cumplida, previo reconocimiento de redención de pena en favor de la penada MARIA ELENA ROMERO.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 8 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque (Cundinamarca), condenó a la señora MARÍA ELENA ROMERO a la pena de 18 meses, 27 días de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de su libertad desde el 21 de octubre de 2021.

El 16 de agosto del corriente esta oficina judicial favoreció a la penada con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena,

Auto  
Ext.



Número Interno: 3676 **Ley 1826 de 2017**  
Radicación: 25151-60-00-687-2021-00172-00  
Condenado: MARIA ELENA ROMERO  
Cedula: 20.700.752  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 43A SUR No.7A ESTE 28 BARRIO LA GLORIA, CIUDAD  
RESUELVE: REDIME - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| Certificado | Periodo | Horas de Estudio | Días | Días a redimir |
|-------------|---------|------------------|------|----------------|
| 18676108    | 08/2022 | 36               | 3    | 3              |
| TOTAL       |         |                  |      | 3 días         |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la certificación general de conducta del 13 de enero de 2023; por las que se calificó la conducta de la penada en grado de BUENO y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la señora **MARIA ELENA ROMERO** una redención de pena en proporción de **TRES (3) DÍAS** como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

#### **DE LA PENA CUMPLIDA**

Así las cosas, la señora MARIA ELENA ROMERO se encuentra privada de la libertad desde el 21 de octubre de 2021, para un descuento físico de la pena de 553 días, o lo que es lo mismo que 18 meses y 13 días, que sumados a los 3 días reconocidos por redención de pena, tenemos un descuento de la pena en proporción a 18 meses y 16 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo 7 de mayo de 2023, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada, procederá este Despacho a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria, conforme las previsiones del Artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada MARIA ELENA ROMERO, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar la correspondiente Boleta de Libertad para ante el CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a la señora MARIA ELENA ROMERO, identificada con la C.C. No. 20.700.752, en proporción a **TRÉS (3) DÍAS**.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la libertad por pena cumplida a la sentenciada MARIA ELENA ROMERO, identificada con la C.C. No. 20.700.752, en lo que respecta a este proceso, con efectos a partir del 7 de mayo de 2023.



Número Interno: 3676 **Ley 1826 de 2017**  
Radicación: 25151-60-00-687-2021-00172-00  
Condenado: MARIA ELENA ROMERO  
Cedula: 20.700.752  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 43A SUR No.7A ESTE 28 BARRIO LA GLORIA, CIUDAD  
RESUELVE: REDIME - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta a la sentenciada MARIA ELENA ROMERO, identificada con la C.C. No. 20.700.752.

**CUARTO.- DECRETAR** en favor de la sentenciada MARIA ELENA ROMERO, identificada con la C.C. No. 20.700.752, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**QUINTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el director de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", con las advertencias pertinentes.

**SEXTO.- CERTIFICAR** que la señora MARIA ELENA ROMERO, identificada con la C.C. No. 20.700.752, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**SEPTIMO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento de la señora MARIA ELENA ROMERO, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
17 MAY 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3676

TIPO DE ACTUACION: A.S.    A.I. X OF.    OTRO    No.    FECHA ACTUACION: 26-ABR-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL):

Maria Elena Romero

CEDULA DE CIUDADANIA:

20700752

NUMERO DE TELEFONO:

3102215568

FECHA DE NOTIFICACION: DD 4 MM 5 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO   

OBSERVACION:   

HUELLA



Re: ENVIO AUTO DEL 26/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3676

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 4:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

UENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 12:23 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3676 - MARIA ELENA ROMERO - REDIME - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (1).pdf>



|                |   |                                        |
|----------------|---|----------------------------------------|
| Rađ.           | : | 11001-60-99-144-2018-80355-00 NI. 4511 |
| Ley            | : | L.906/2004                             |
| Codenado       | : | RICHARD DAVID HERNANDEZ                |
| Identificación | : | 79.247.459                             |
| Delito         | : | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES             |
| Resuelve       | : | RECONOCE REDENCION DE PENA             |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **RICHARD DAVID HERNÁNDEZ**, en atención a lo solicitado por Defensora Pública y, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de





educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS DE TRABAJO | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|---------|------------------|----------------|
| 18668952    | 07/2022 | 192              | 12             |
| 18668952    | 08/2022 | 208              | 13             |
| 18668952    | 09/2022 | 208              | 13             |
|             |         | <b>TOTAL</b>     | <b>38 DÍAS</b> |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 20 de febrero de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **RICHARD DAVID HERNANDEZ**, redención de pena en proporción de 38 días por trabajo para los meses de julio a septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **RICHARD DAVID HERNÁNDEZ**, redención de pena por trabajo en proporción de 38 días para los meses de julio a septiembre de 2022.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
17 MAY 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-05-23 HORA:   
NOMBRE: RICHARD DAVID HERNANDEZ  
CEDULA: 792417459  
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:   
FOTOLIA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 02/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4511 RECONOCE REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/05/2023 4:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 12:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<4511 - RICHARD DAVID HERNANDEZ - RECONOCE REDENCION.pdf>



|                |   |                                        |
|----------------|---|----------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-99-144-2018-80355-00 NI. 4511 |
| Ley            | : | L.906/2004                             |
| Codenado       | : | RICHARD DAVID HERNANDEZ                |
| Identificación | : | 79.247.459                             |
| Delito         | : | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES             |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho de oficio, a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **RICHARD DAVID HERNÁNDEZ**

**2.- DE LA SENTENCIA**

En la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **RICHARD DAVID HERNANDEZ** a las penas principales de 128 meses de prisión y multa 1334 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del delito de tráfico de estupefacientes agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 21 de diciembre de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 13 meses, 22.5 días, por lo que acredita el cumplimiento de 2006.5 días, o lo que es igual, 66 meses y 26.5 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el sentenciado **RICHARD DAVID HERNANDEZ**, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de la pena de 66 meses y 26.5 días.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

|                                                                              |                                                                             |            |
|------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|------------|
|                                                                              | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia | 72488-2405 |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |                                                                             |            |
| <b>NOTIFICACIONES</b>                                                        |                                                                             |            |
| FECHA:                                                                       | 03-05-23                                                                    | HORA:      |
| NOMBRE:                                                                      | RICHARDO DAVID HERNANDEZ                                                    |            |
| CÉDULA:                                                                      | 79247459                                                                    |            |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                          |                                                                             |            |
| HUELLA DACTILAR                                                              |                                                                             |            |

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 17 MAY 2022                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |

Re: ENVIO AUTO DEL 02/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4511

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/05/2023 4:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 12:09 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<4511- RICHARD DAVID HERNANDEZ - CERTIFICACIÓN TIEMPOS.pdf>



|                |   |                                                                                                                                                                  |
|----------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-000-2019-00279-00 NI 6500                                                                                                                            |
| Condenado      | : | ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ, JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA                                              |
| Identificación | : | 80.743.553, 80.094.159, 79.738.374, 79.855.864                                                                                                                   |
| Delito         | : | USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES - CONCIERTO PARA DELINQUIR                                          |
| Ley            | : | L.906/2004                                                                                                                                                       |
| Reclusión      | : | Avenida Calle 26 Sur No. 51 A 07<br>Carrera 53 No. 14-02 Cel. 3144745583<br>Carrera 25 No. 6-31 Cel. 3118488086<br>Carrera 72 I No. 42 F Sur 61 Int. 15 Apt. 201 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

**1.-ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por los sentenciados **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA.**

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso a los señores **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallados penalmente responsables de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, quienes fueron favorecidos con el sustituto de la prisión domiciliaria.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión requiriendo el envío de los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**





**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a los sentenciados **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** se esta determinación a los sentenciados y su apoderado judicial.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

NUMERO INTERNO: 6500

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No.            FECHA ACTUACION: 19-ABR-2023

**DATOS DEL INTERNO:**

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Andrés Fabian Balcázar Herrera

CEDULA DE CIUDADANIA: 80 743 553

NUMERO DE TELEFONO: 310 750 7585

FECHA DE NOTIFICACION: DD 6 MM 5 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO     

OBSERVACION:

HUELLA

Re: ENVIO AUTO DEL 19/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 3:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/04/2023, a las 12:20 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc43 (2).pdf>



|                |   |                                                                                                                                                                  |
|----------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-000-2019-00279-00 NI 6500                                                                                                                            |
| Condenado      | : | ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ, JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA                                              |
| Identificación | : | 80.743.553, 80.094.159, 79.738.374, 79.855.864                                                                                                                   |
| Delito         | : | USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES - CONCIERTO PARA DELINQUIR                                          |
| Ley            | : | L.906/2004                                                                                                                                                       |
| Reclusión      | : | Avenida Calle 26 Sur No. 51 A 07<br>Carrera 53 No. 14-02 Cel. 3144745583<br>Carrera 25 No. 6-31 Cel. 3118488086<br>Carrera 72 I No. 42 F Sur 61 Int. 15 Apt. 201 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

**1.-ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por los sentenciados **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA.**

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso a los señores **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallados penalmente responsables de los delitos de **USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, quienes fueron favorecidos con el sustituto de la prisión domiciliaria.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión requiriendo el envío de los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a los sentenciados **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** se esta determinación a los sentenciados y su apoderado judicial.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
17 MAY 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 6500

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No.            FECHA ACTUACION: 19-ABR-2023

~~DATOS DEL INTERNO:~~

NOMBRE DEL INTERNO (PPL):

CEDULA DE CIUDADANIA:

NUMERO DE TELEFONO:

FECHA DE NOTIFICACION: DD 03 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO     

**OBSERVACION:**

HUELLA





Re: ENVIO AUTO DEL 19/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 3:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/04/2023, a las 12:20 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc43 (2).pdf>



|                |   |                                                                                                                                                                  |
|----------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-000-2019-00279-00 NI 6500                                                                                                                            |
| Condenado      | : | ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ, JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA                                              |
| Identificación | : | 80.743.553, 80.094.159, 79.738.374, 79.855.864                                                                                                                   |
| Delito         | : | USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES - CONCIERTO PARA DELINQUIR                                          |
| Ley            | : | L.906/2004                                                                                                                                                       |
| Reclusión      | : | Avenida Calle 26 Sur No. 51 A 07<br>Carrera 53 No. 14-02 Cel. 3144745583<br>Carrera 25 No. 6-31 Cel. 3118488086<br>Carrera 72 I No. 42 F Sur 61 Int. 15 Apt. 201 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

**1.-ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por los sentenciados **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA.**

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso a los señores **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallados penalmente responsables de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, quienes fueron favorecidos con el sustituto de la prisión domiciliaria.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión requiriendo el envío de los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



**RESUELVE:**

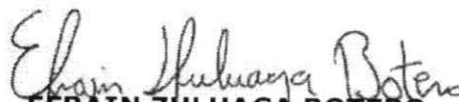
**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a los sentenciados **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** se esta determinación a los sentenciados y su apoderado judicial.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



|                                                 |                          |
|-------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de |                          |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad       |                          |
| En la fecha                                     | Notifiqué por Estado No. |
| 17 MAY 2022                                     |                          |
| La anterior providencia                         |                          |
| El Secretario                                   |                          |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 6500

TIPO DE ACTUACION: A.S.    A.I. X OF.    OTRO    No.    FECHA ACTUACION: 14-ABR-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): FREDY HERNANDO RICO BARRERA

CEDULA DE CIUDADANIA: 79438394

NUMERO DE TELEFONO: 3118488086

FECHA DE NOTIFICACION: DD 05 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO   

OBSERVACION:   

HUELLA



Re: ENVIO AUTO DEL 19/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 3:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/04/2023, a las 12:20 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc43 (2).pdf>



|                |   |                                                                                                                                                                  |
|----------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-000-2019-00279-00 NI 6500                                                                                                                            |
| Condenado      | : | ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ, JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA                                              |
| Identificación | : | 80.743.553, 80.094.159, 79.738.374, 79.855.864                                                                                                                   |
| Delito         | : | USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES - CONCIERTO PARA DELINQUIR                                          |
| Ley            | : | L.906/2004                                                                                                                                                       |
| Reclusión      | : | Avenida Calle 26 Sur No. 51 A 07<br>Carrera 53 No. 14-02 Cel. 3144745583<br>Carrera 25 No. 6-31 Cel. 3118488086<br>Carrera 72 I No. 42 F Sur 61 Int. 15 Apt. 201 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

**1.-ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por los sentenciados **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA.**

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso a los señores **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallados penalmente responsables de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, quienes fueron favorecidos con el sustituto de la prisión domiciliaria.





### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión requiriendo el envío de los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a los sentenciados **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, BELISARIO RICO RAMÍREZ, FREDY HERNANDO RICO RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** se esta determinación a los sentenciados y su apoderado judicial.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
17 MAY 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 6500

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I. X OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. \_\_\_\_\_ FECHA ACTUACION: 19/4/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): José Antonio Guillen Figueroa - HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 991855.864

NUMERO DE TELEFONO: 310 2314559

FECHA DE NOTIFICACION: DD 05 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_



Re: ENVIO AUTO DEL 19/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 3:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/04/2023, a las 12:20 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc43 (2).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 6954 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01134-00

Condenado: LUIS FERNANDO SOSA CELIS

Cedula: 80.139.753

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso heterogéneo con Cohecho Continuo, Prevaricato por Omisión Continuo y Concusión

Notificación: [luisfdo2922@gmail.com](mailto:luisfdo2922@gmail.com) Calle 59 Sur No 65-73, Apt 651, Madelena

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado LUIS FERNANDO SOSA CELIS.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá impuso al sentenciado LUIS FERNANDO SOSA CELIS la pena de 110 meses de prisión y multa de 3659,32 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso heterogéneo con Cohecho Continuo, Prevaricato por Omisión Continuo y Concusión, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 06 de junio de 2022 este despacho de le concedió la libertad condicional al accionante bajo un peripero de prueba de 8 meses y 20 días, previo pago de caución prendaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 8 años y 20 días, impuesto por este Juzgado (no cometió nuevo delito), se infiere que LUIS FERNANDO SOSA CELIS, cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 10 de junio de 2022 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 02 de marzo de 2023**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones



Número Interno: 6954 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-000-2016-01134-00  
Condenado: LUIS FERNANDO SOSA CELIS  
Cedula: 80.139.753

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Prevaricato por Omisión Continuada y Concusión  
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a LUIS FERNANDO SOSA CELIS, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente, respecto de la caución prendaria, se dispone devolver la misma una vez se encuentre en firme la presente providencia; por correo electrónico se le informará al penado la hora, la fecha y la documentación necesaria para hacer la entrega del título judicial que fuera prestado

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de LUIS FERNANDO SOSA CELIS, identificado con la C.C. N° 80.139.753, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de LUIS FERNANDO SOSA CELIS, identificado con la C.C. N° 80.139.753.

**TERCERO.- CERTIFICAR** que el señor LUIS FERNANDO SOSA CELIS, identificado con la C.C. N° 1.030.620.642, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo, así mismo se dispone devolución de la caución prendaria, una vez se encuentre en firme la presente providencia; por correo electrónico se le informará al penado la hora, la fecha y la documentación necesaria para hacer la entrega del título judicial que fuera prestado.

**QUINTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor LUIS FERNANDO SOSA CELIS, identificado con la C.C. N° 80.139.753, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 27/04/2023 NI 6954

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 28/04/2023 8:46 AM

Para: LUISFDO2922@GMAIL.COM <LUISFDO2922@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 27/04/2023 NI 6954

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

LUISFDO2922@GMAIL.COM (LUISFDO2922@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 27/04/2023 NI 6954



Re: ENVIO AUTO DEL 27/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6954

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/05/2023 3:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/04/2023, a las 8:47 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6954 - LUIS FERNANDO SOSA CELIS - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



|                |   |                                                                                                                                                          |
|----------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-013-2018-014329-00 NI 11392                                                                                                                  |
| Condenado      | : | JULIAN HERNANDEZ GUERRERO                                                                                                                                |
| Identificación | : | 1.001.182.051                                                                                                                                            |
| Delito         | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                                                                                                                |
| Ley            | : | L.906/2004                                                                                                                                               |
| Reclusión      | : | Carrera 6b Este No. 45-30 Sur Barrio La Gloria, Bogotá.,<br><a href="mailto:julianhernandezguerrero28@gmail.com">julianhernandezguerrero28@gmail.com</a> |
| Decisión       | : | NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA                                                                                                                           |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **JULIÁN HERNÁNDEZ GUERRERO** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

En sentencia del 17 de mayo de 2019, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JULIÁN HERNÁNDEZ GUERRERO** a la pena de 10 años, 6 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, actualmente en la Carrera 6 B Este No. 45-30 Sur Barrio La Gloria de esta ciudad.

Fue allegado al plenario el informe CERVI No. 2022IE0235807 del 7 de noviembre de 2022 en donde se evidencia que para los días 10, 11, 17, 21, 22, 26 de octubre y 01, 03 y 07 de noviembre el dispositivo de vigilancia electrónica se encontraba apagado por largos periodos de tiempo debido a que el mismo no contaba con batería, lo cual imposibilita realizar seguimiento de los movimientos del penado por parte del Área de vigilancia electrónica del centro de reclusión, razón por la cual en auto del 30 de enero de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, de igual forma, se ordenó visita por parte del área de asistencia social de estos Juzgados, la misma fue materializada el 07 de febrero de la presente anualidad.

El sentenciado como respuesta al requerimiento de esta oficina judicial, en los términos señalados, indicó que desconocía la situación toda vez que el dispositivo no



emite ningún tipo de señal respecto al nivel de carga o cuando se agota la misma, por otro lado, adjunta solicitud realizada al establecimiento carcelario, mediante la cual solicita visita por parte de los funcionarios del INPEC para que realicen la respectiva revisión y mantenimiento del dispositivo de vigilancia. Anudado a lo anterior, menciona en su escrito que se encuentra trabajando y estudiando de manera virtual y que en todo momento ha estado presto a atender las solicitudes de este Juzgado, con el fin de cumplir las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del subrogado penal.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que**



**presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre<sup>1</sup> para la revocatoria del subrogado penal: *“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

*En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:*

*En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.*

*La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada “prevención especial”, según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.*

*(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.*

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para**

<sup>1</sup> 1 El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



**lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado “supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo”. Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión al informe CERVÍ No. 2022IE0235807 del 7 de noviembre de 2022 en donde se evidencia que para los días 10, 11, 17, 21, 22, 26 de octubre y 01, 03 y 07 de noviembre el dispositivo de vigilancia electrónica se encontraba apagado debido a batería agotada, como respuesta del traslado, el sentenciado informa que no cuenta con un adecuado mantenimiento del dispositivo de vigilancia, de tal forma, que él, a mutuo propio solicitó el mismo ante el INPEC., Ahora bien, no puede ignorar el despacho el informe de visita domiciliaria No. 192 por parte del área de Asistencia Social, diligencia durante la cual el penado fue hallado en su domicilio, prestó constante colaboración, demostrando interés y disposición en la misma, se evidencia también que el señor **HERNÁNDEZ GUERRERO**, continua adelantando actividades de estudio y/o trabajo desde su lugar de domicilio, lo cual es una muestra que por parte del penado existe un interés en su proceso de recolocación.

Así las cosas se dispone fenecer el trámite, no **revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante se le conmina para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, siendo esta una oportunidad para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.

#### 4. – OTRAS DETERMINACIONES.

En atención a la información allegada por el penado respecto a las presuntas fallas en el dispositivo de vigilancia, se ordena por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIAR** al Centro Carcelario encargado de la pena, para que proceda a realizar la revisión y el mantenimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado **JULIAN HERNANDEZ GUERRERO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No.



1.001.182.051, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió so pena de la pérdida del mismo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES"

**TERCERO. - REMÍTASE** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
17 MAY 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 12/05/2023 NI 11392

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 12/05/2023 4:31 PM

Para: julianhernandezguerrero28@gmail.com <julianhernandezguerrero28@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 12/05/2023 NI 11392;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[julianhernandezguerrero28@gmail.com](mailto:julianhernandezguerrero28@gmail.com) ([julianhernandezguerrero28@gmail.com](mailto:julianhernandezguerrero28@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 12/05/2023 NI 11392



Re: ENVIO AUTO DEL 12/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11392

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 2:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 4:31 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11392 - JULIAN HERNANDEZ GUERRERO - NO REVOCA.pdf>



6+T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

|                |   |                                                                                                                                 |
|----------------|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-000-2014-01448 NI 11559                                                                                             |
| Condenado      | : | GLORIA NANCY MARIN VILLADA                                                                                                      |
| Identificación | : | 24.686.895                                                                                                                      |
| Delito         | : | ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR                                                                                      |
| Ley            | : | L. 906 / 2004                                                                                                                   |
| Notificaciones | : | Calle 8C No 87B - 15 Casa 125, Bogotá. Correo <a href="mailto:namavil@hotmail.com">namavil@hotmail.com</a> , celular 3143017827 |
| Resuelve       | : | DECRETA EXTINCIÓN                                                                                                               |

Bogotá, D. C., Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO A DECIDIR A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por la sentenciada **GLORIA NANCY MARIN VILLADA**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

De la revisión del expediente se advierte que en sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá impuso a la señora **GLORIA NANCY MARIN VILLADA** la pena principal de 105 meses de prisión, multa de 333,3 smmlv y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, pena de prisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 24 de abril de 2018.

El día 30 de abril de 2021 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le concedió el subrogado de la Libertad condicional, siendo expedida la Boleta de Libertad No. 55 de la misma fecha, **imponiendo un periodo de prueba de 24 meses de prisión.**

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los Juzgados de Ejecución de Penas, la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como de la pagina de consulta de antecedentes de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente **al periodo de prueba de veinticuatro (24) meses** impuesto por el Juzgado 1º Homologo de la ciudad de Acacias (Meta) de manera que se infiere que **GLORIA NANCY MARÍN VILLADA**, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el día 30 de abril de 2021- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el treinta (30) de abril de dos mil veintitres (2023).**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, a **GLORIA NANCY MARIN VILLADA**, en el fallo reseñado.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá., a favor de GLORIA NANCY MARIN VILLADA, identificada con la C.C. N° 24.686.895., teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** La extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en favor de de GLORIA NANCY MARIN VILLADA, identificada con la C.C. N° 24.686.895

**TERCERO.- CERTIFICAR** que la señora GLORIA NANCY MARIN VILLADA, identificado con la C.C. N° 24.686.895 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



**CUARTO.-** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora GLORIA NANCY MARIN VILLADA, identificada con la C.C. N° 24.686.895, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA remitir copia al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para la correspondiente devolución de la Caución de la señora GLORIA NANCY MARIN VILLADA

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
17 MAY 2022  
La anterior providencia      GAGQ  
El Secretario \_\_\_\_\_

Entregado: NOTIFICACION AUTO 08/05/2023 NI 11559

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 11/05/2023 10:40 AM

Para: namavil@hotmail.com <namavil@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO 08/05/2023 NI 11559;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[namavil@hotmail.com](mailto:namavil@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 08/05/2023 NI 11559

Re: ENVIO AUTO DE FECHA 08/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 3:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 10:41 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11559 - GLORIA NANCY MARIN VILLADA - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.pdf>



|                |   |                                                                 |
|----------------|---|-----------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-017-2019-05164-00 NI- 15941                         |
| Condenada      | : | JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ                                     |
| Identificación | : | 79.387.184                                                      |
| Delito         | : | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES                 |
| Ley            | : | L.906/2004                                                      |
| Resuelve       | : | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA                                      |
| Reclusión      | : | CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÀ "LA MODELO" |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ** y conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÀ "LA MODELO"

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para





## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. N° 79.387.184., redención de pena por trabajo en proporción de SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DÍAS, lo que es igual a **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo de julio a diciembre de 2022

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
17 MAY 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 09-05-23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Juan Manuel Evans Rodriguez  
CÉDULA: 79387184  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 40384458  
HUELLA DACTILAR

*H. J. C.*



Re: ENVIO AUTO DEL 02/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/05/2023 2:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 11:11 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15941- JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ - REDENCION DE PENA (1).pdf>



|                |   |                                                              |
|----------------|---|--------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-023-2019-05199-00                                |
| Condenado      | : | LWDUING FELIPE RICO BELLO                                    |
| Identificación | : | 1.025.530.053                                                |
| Delito         | : | FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES       |
| Ley            | : | L. 906 /2004                                                 |
| Reclusión      | : | CARRERA 68 B BIS No 1-59 BARRIO LA IGUALDAD – CEL 3503998682 |
| Decisión       | : | REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA                                  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P. respecto del penado **LWDUING FELIPE RICO BELLO**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 25 de febrero de 2021, el Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LWDUING FELIPE RICO BELLO**, a la pena principal de 54 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgado el subrogado de la prisión domiciliaria, previo pago de caución en cuantía de 1 smmlv y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado allego al expediente póliza judicial No. 12-41-101016472, por el valor asegurado y firmó diligencia de compromiso el 19 de mayo de 2021.

La Policía Nacional mediante oficio No GS-2023, del 06 de marzo de 2023, deja a disposición de este Juzgado al señor RICO BELLO,



informando su captura en la Calle 57Q Sur #75F- 82, en la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 07 de marzo de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las explicaciones pertinentes. Fenecido el término correspondiente, el sentenciado allegó memorial con justificaciones respecto a su salida no autorizada.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que en otrora era beneficiario.

### 3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, **que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización**, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las*



*explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de Policía, dejando en disposición al penado **LUDWING FELIPE RICO BELLO** en donde informan su captura en la Calle 57Q Sur #75F-82, y dejan al mismo a disposición de este despacho.

El sentenciado allega el día 13 de marzo de 2023, memorial allegando justificaciones respecto a su salida del domicilio y captura, asegura que la misma se debió a una emergencia familiar, en la que salió de su domicilio hacia el Cementerio “El Apogeo” para acompañar el traslado de su esposa e hijo a el lugar de residencia, no obstante **no allega soporte documental alguno respecto a los hechos que manifiesta**, lo cierto es que el sentenciado no contaba con permiso para salir del domicilio, como quiera que el mismo NO fue solicitado por el señor RICO BELLO, el prenombrado hizo caso omiso a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, dentro de las cuales está la de no salir del domicilio sin autorización previa de esta Sede Judicial.

Sobre lo anterior, se hace oportuno destacar lo señalado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia de fecha 5 de febrero de 2018<sup>1</sup>, en el cual, respecto del sustituto de la prisión domiciliaria cuando señala lo siguiente:

*“Siguiendo lo expuesto, si bien debe darse aplicación al principio de buena fe, emerge indiscutible que el procesado se ha ausentado del domicilio en múltiples oportunidades, sin contar con el permiso de la autoridad competente y sin justificación válida o verificable alguna, pues es necesario que sus dichos estén soportados en medios de prueba que permitan demostrar la ocurrencia del imprevisto que lo obligó a salir, supuestos que no lograron constatarse y que por lo tanto impiden al Tribunal avalar su comportamiento.*

<sup>1</sup> 1 Magistrado sustanciador: Dr. Dagoberto Hernández Peña, Proceso Rad. 110013104041201100863, resuelve recurso de apelación





*Para ilustración del sentenciado las eventualidades que tendrían lugar a justificarse sin perder el beneficio, pese a no contar con la autorización de salida previa del juez que vigila la ejecución de la sentencia, son aquellas que puedan verificarse sin dubitación de su real existencia, por ejemplo, en caso de urgencia médica que requiera desplazarse a una institución de salud; el deceso inesperado de algún familiar cercano; o cuando se presente alguna emergencia o desastre natural que haga imperioso su retiro del lugar, hipótesis en las cuales obran documentos legítimos expedidos por funcionarios o entidades que dan fe de su ocurrencia, mismos que en el presente asunto se echan de menos.*

*Adicionalmente, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, consagrados en los artículos 3º y 4º del Código Penal, la Sala comparte los argumentos expuestos por el Juzgado 5º de Ejecución de Penas de Bogotá al revocar a XXXXXXXXXXXXXXX la prisión domiciliaria, por cuanto el penado hizo caso omiso de las obligaciones impuestas y aceptadas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, sin percatarse de su condición de persona privada de la libertad, en el entendido que la comodidad de su hogar hace las veces de prisión con las mismas limitaciones de movilidad que tendría en una cárcel formal.*

***En ese orden de ideas, la limitación de ciertos derechos y su autonomía para ejercerlos continúa vigente hasta tanto se le otorgue la libertad, lo cual tendrá lugar cuando reúna los requisitos legales para recobrarla, evento en que justificadamente podrá proseguir con sus loables propósitos como padre responsable de familia; empero, en la actualidad le asiste la obligación cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria.***

*En ese contexto, no puede emitirse un pronóstico positivo para que siga gozando de la prisión domiciliaria, por cuanto se generaría sensación de desconcierto en la comunidad y el riesgo de no materializar el fin de prevención general, ni tampoco el efecto disuasivo previsto en la ley para quienes pretendan incumplir este tipo de beneficios, máxime que él era consciente y conocedor de la consecuencia jurídica que le acarrearía evadir bajo cualquier pretexto el compromiso adquirido.*

*En suma, el Tribunal considera acertada la decisión objeto de controversia y por ende la confirmará"*

Anudado a lo anterior, en el trámite de notificación de traslado que nos ocupa, se evidencia el informe de diligencia de notificación personal por



parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allí se informa que el día 22 de marzo de la presente anualidad, al dirigirse al inmueble ubicado en la CARRERA 68B BIS #1-59, el penado **LWDUING FELIPE RICO BELLO**, **no se encontró en el domicilio**, por lo cual se evidencia que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas con la diligencia de compromiso es reiterado.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud del penado en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien no cumple con el compromiso de permanecer en su casa, desnaturalizando el sustituto de la prisión domiciliaria lo que denota un evidente ánimo de sustraerse al cabal cumplimiento de la pena, burlando el aparato jurisdiccional, hecho que demanda entonces la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado diferente que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 19 de mayo de 2021 (firma de diligencia de compromiso) hasta la fecha en la cual se tiene certeza del primer incumplimiento de las obligaciones, es decir el día 06 de marzo de 2023, se tendrá que el señor **LWDUING FELIPE RICO BELLO** ha descontado físicamente 21 meses y 27 días de la pena impuesta de 54 meses de prisión, quedando **pendientes de ejecutar 32 meses y 3 días de prisión** de manera intramural.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar boleta de traslado de su lugar de residencia al establecimiento penitenciario en contra del sentenciado **LWDUING FELIPE RICO BELLO** con cédula de ciudadanía No. 1.025.530.053.





En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVÓQUESE** el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de la cual venía gozando el sentenciado **LWDUING FELIPE RICO BELLO**, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 54 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **32 meses y 3 días de prisión, lo que deberá cumplir de manera intramuros, lo que deberá cumplir de manera intramural.**

**SEGUNDO. - LÍBRESE** boleta de traslado de su lugar de residencia a establecimiento penitenciario en contra del sentenciado **LWDUING FELIPE RICO BELLO** con cédula de ciudadanía No. 1.025.530.053.

**TERCERO.- HÁGASE** efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

**CUARTO.- REMITIR** copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



## NOTIFICACION AUTO 16/05/2023 NI 16629

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:47 PM

Para: GEORGINAROJASP7@HOTMAIL.ES <GEORGINAROJASP7@HOTMAIL.ES>; feliperico731@hotmail.com <feliperico731@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

16629 - LWDUING FELIPE RICO BELLO - REVOCA DOMICILIARIA.pdf;

*Cordial saludo, envío auto de fecha 16/05/2023 para notificar a condenado.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

**Re: ENVIO AUTO DEL 16/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16629**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 4:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2023, a las 12:46 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16629 - LWDUING FELIPE RICO BELLO - REVOCA DOMICILIARIA.pdf>



|                |   |                                        |
|----------------|---|----------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-023-2011-06097-01 NI 18340 |
| Condenado      | : | CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS     |
| Identificación | : | 1.031.144.588                          |
| Delito         | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO              |
| Ley            | : | L.906/2004 - CPMSBOG                   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación allegada por la reclusión respecto del sentenciado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** fue condenado por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 11 de noviembre de 2011 a la pena principal de 46 meses 16 días de prisión y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La ejecución de la sentencia correspondió al Juzgado 2º Homólogo de Descongestión de Acacias – Meta, autoridad que en decisión del 6 de marzo de 2014 le concedió al prenombrado la libertad condicional con periodo de prueba de 12 meses.

Como quiera que dentro del periodo de prueba el sentenciado fue capturado por cuenta del radicado No. 2014-15641 en auto del 27 de abril de 2016 se dispuso la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, siendo recapturado el 8 de septiembre de 2022 para el cumplimiento de 12 meses de prisión.



### **3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



| CERTIFICADO | PERIODO    | HORAS DE TRABAJO | DÍAS REDIMIR | A |
|-------------|------------|------------------|--------------|---|
| 18775270    | 10-12/2022 | 472              | 29.5         |   |
| 18660509    | 09/2022    | 176              | 11           |   |
|             |            | TOTAL            | 40.5 DÍAS    |   |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 8 de marzo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS**, redención de pena en proporción de 40.5 días por trabajo por los meses de julio a diciembre de 2022.

No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de julio y agosto de 2022 reportados por la reclusión, en tanto dentro de la presente actuación fue recapturado o puesto a disposición desde el 8 de septiembre de 2022.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*